

LA TAUROMAQUIA COMO VALOR CULTURAL Y MEDIOAMBIENTAL. UNA APROXIMACIÓN COMPARADA (*)

JOSÉ LUIS VILLEGAS MORENO

SUMARIO: I. PRESENTACIÓN.– II. CONTEXTUALIZACIÓN.– III. DEFENSORES Y DETRACTORES.– IV. TAUROMAQUIA Y MEDIOAMBIENTE.– V. CONTEXTO VENEZOLANO.– VI. BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN: El acoso de los antitaurinos fuertemente organizado en España y otros países europeos ha saltado a la América taurina española. Se ha globalizado. En Francia y España a pesar de los ataques se ha acudido al derecho y se ha trasladado la regulación jurídica de la tauromaquia desde el orden público a un tema de patrimonio cultural inmaterial, con legislación especial al efecto. Su fundamento el derecho de las minorías. Pendiente este salto cualitativo en la América taurina española.

Se está usando como argumento antitaurino el tema del impacto sobre el medio ambiente. Aducimos que esa afirmación no es cierta, con apoyo en opiniones de especialistas ambientalistas, juristas y filósofos. Se analiza una reciente decisión judicial en Venezuela sobre el tema.

Palabras clave: antitaurino; tauromaquia; patrimonio cultural medioambiente.

ABSTRACT: The harassment of anti-bulls heavily organized in Spain and other European countries has jumped to Spanish bullfighting America. It has become globalized. In France and Spain, in spite of the attacks, the legal regulation of bullfighting has been moved from the public order to an intangible cultural heritage subject, with special legislation to that effect. Its foundation the right of minorities. Pending this qualitative leap in Spanish bullfighting America.

The issue of impact on the environment is being used as an anti-bullfighting argument. We assert that this statement is not true, with support in the opinions of environmental specialists, jurists and philosophers. We analyze a recent judicial decision in Venezuela on the subject.

Key words: anti-bullfighting; bullfighting; cultural heritage; environment.

(*) Trabajo recibido en esta REVISTA el 23 de marzo de 2017 y evaluado favorablemente para su publicación el 17 de abril de 2017

I. PRESENTACIÓN

En la última década, el fenómeno antitaurino ha cristalizado en prohibiciones legales y en amenazas crecientes a la permanencia de la fiesta taurina. En España el referente es la ley abolicionista catalana de 2010 (recientemente anulada por el Tribunal Constitucional), que ha contagiado —de forma muy entusiasta— a muchas otras localidades y Comunidades Autónomas e, incluso, en los países taurinos de la América española (como Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, México).

Por contraste en Francia, de tradición minoritaria y territorialmente localizada, se logró en 2010 la inscripción de los toros en su lista de patrimonio cultural inmaterial, siguiendo los criterios definidos por la UNESCO.

En España se aprobó la Ley 18/2013, de 12 de diciembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural (1). La declaración legal de la tauromaquia como bien cultural español supone que el Estado pueda cumplir con su mandato constitucional específico de protección en relación con los valores «comunes» y reconocibles en términos históricos y culturales que le incumbe prioritariamente conservar, por tratarse de bienes del patrimonio inmaterial cuya existencia y protección trasciende del interés de una Comunidad Autónoma. Esta Ley representa un giro radical en la regulación de la fiesta, por cuanto cambia diametralmente el paradigma jurídico de la regulación de esta actividad, desplazándolo del terreno del orden público y del espectáculo, al de la cultura. Asimismo, abre unas posibilidades para situar la clave de su protección jurídica en el Derecho de las minorías a mantener su identidad cultural (2).

Damos cuenta en este trabajo de la situación antitaurina en los países taurinos de la América de raíz española (Colombia, Perú, Ecuador, México, Venezuela).

Por cuanto últimamente se ha aducido como argumento antitaurino el tema del impacto sobre el ambiente, dedicamos un capítulo a destacar que esa afirmación no es cierta, con apoyo en opiniones de especialistas ambientalistas, juristas y filósofos. Cerramos nuestro análisis analizando el contexto venezolano a raíz de una reciente sentencia de un Juzgado Superior Agrario Regional del Estado Aragua que determina que las corridas de toros atentan contra la protección del ambiente y la biodiversidad.

(1) DE GUERRERO, Carmen (2017: p. 80).

(2) CARRILLO DONAIRE, Juan A. (2015: p. 2) :

II. CONTEXTUALIZACIÓN

La Fiesta de los Toros es una tradición con implantación y arraigo en ocho Naciones de América y Europa, constituyendo un patrimonio cultural, antropológico, histórico, monumental y ecológico de primer orden que debe ser preservado y legado a las futuras generaciones (3).

Conforme al proyecto de DECLARACIÓN INTERNACIONAL DE LA TAUROMAQUIA COMO OBRA MAESTRA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL (4), que propugnan la Asociación Nacional de Presidentes de Plazas de Toros de España (Anpte), la Asociación Internacional de Tauromaquia (Ait), y el Observatorio de Culturas Taurinas de Francia en el contexto del proyecto Tauromaquia-Unesco, la Fiesta de los toros (entiéndase espectáculos taurinos), se configura:

– Como una expresión moderna que se fragua en la Península Ibérica desde la Edad Media, en América desde el siglo XVI, y en el sur de Francia desde el siglo XIX, apoyándose en tradiciones taurinas más antiguas, extrae sus raíces de un fondo milenario de la Cultura Mediterránea heredada por los pueblos latinos, en la cual el enfrentamiento entre el hombre y el toro, y su interpretación simbólica, han dado lugar a un sinfín de mitos, de celebraciones y de obras maestras en las bellas artes y en la literatura, el teatro, la música, el canto, la danza y muchas más.

– Como una Fiesta, que en sus diferentes interpretaciones, refleja la sensibilidad específica de cada uno de los pueblos y comunidades que la comparten, íntimamente ligada a sus tradiciones, costumbres y creencias religiosas, que expresa al mismo tiempo, en el aspecto ético y cultural, los valores fundamentales del hombre de herencia latina y su manera de enfrentarse con la vida, con la muerte y con lo efímero, resultando de ello no solo una expresión de arte y cultura, sino una fuente de inspiración de todas las artes.

– Constituyendo el núcleo de numerosas fiestas locales, juega por lo tanto un papel muy importante para estrechar lazos de afecto y solidaridad entre comunidades y pueblos, fomentando de manera muy significativa el turismo, la hostelería, el comercio y la economía local de las ciudades taurinas, implicando además, en el campo y en las ciudades, numerosos oficios y puestos de trabajo relacionados directa o indirectamente con el mundo de los toros. Dando lugar durante todo el año a numerosos actos culturales y encuentros entre aficionados, nacionales, internacionales y locales, que incluyen visitas a museos taurinos, plazas de toros, ganaderías, y a la edición de numerosas publicaciones e información en medios de comunicación, televisión, cine, libros, revistas y sitios en Internet, basándose en el respeto que los ganaderos,

(3) Asociación Internacional de Tauromaquia

(4) Asociación Nacional de Presidentes de Plazas de Toros de España.

toreros y aficionados sienten por el toro durante su lidia y durante su cría en condiciones óptimas de libertad, en unos espacios preservados que constituyen una reserva ecológica insustituible para otras especies de la fauna salvaje y la flora, y que mantienen numerosas tradiciones de campo; que la conservación de esta riqueza ecológica, así como de los encastes del toro de lidia están condicionadas por la supervivencia de la corrida.

— Advirtiendo que la protección de cualquier expresión del patrimonio inmaterial condiciona la diversidad cultural y garantiza el desarrollo sostenible, como lo declara el texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en su primer considerando; y que por otra parte la promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales ha sido objeto de una Convención firmada en 2005 por el conjunto de los estados representados en la UNESCO, con el fin de evitar, dentro de los límites marcados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los efectos negativos de la globalización.

— Entendiendo que la fiesta taurina conlleva una riqueza cultural y unos valores históricos, ecológicos, artísticos y culturales, cuyo legado tenemos la obligación de preservar para las futuras generaciones. Destacándose igualmente la singularidad del Toro lidia, su bravura y la riqueza genética de sus numerosos encastes; la contribución de su cría al mantenimiento de la dehesa, ecosistema por excelencia y garantía de preservación de la biodiversidad, fundamental para la supervivencia y mantenimiento de diversas especies de flora y fauna en peligro de extinción.

— Como un patrimonio cultural inmaterial reuniendo todos los criterios especificados, en el artículo 2, por la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, firmada en la UNESCO el 17 de octubre de 2003, que se aplica a los ámbitos de las tradiciones y expresiones orales, de las artes del espectáculo, de las actividades rituales y festivas, de las prácticas en relación con la naturaleza, de los oficios y artesanías tradicionales.

— Por derecho propio, como Obra Maestra del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, conforme a los criterios y definiciones de la propia UNESCO.

III. DEFENSORES Y DETRACTORES

Es también un hecho notorio que diferentes pueblos y ciudades de Iberoamérica y España a través de sus autoridades han declarado la Fiesta de Los Toros como Patrimonio Cultural Inmaterial. Así la población de Tovar, en el Estado Mérida en Venezuela fue la pionera en 2010, y le han seguido las ciudades de Mérida en Venezuela, Toro, Zamora, Madrid, Salamanca,

Valladolid, Cádiz y otras en España. Destacamos también la declaración de la República de Francia a través del Ministerio de Cultura, en el mes de abril de 2011, al incluir las corridas de toros en su catálogo de Patrimonio Cultural Inmaterial. En Venezuela, la Universidad de Los Andes creó la Cátedra Libre de Tauromaquia en 2007 (5). Es de destacar que diferentes intelectuales de nuestro mundo iberoamericano y de otras latitudes también apoyan el proyecto de Declaración Internacional (proyecto Tauromaquia-Unesco), específicamente resaltamos el apoyo del escritor hispano-peruano Mario Vargas Llosa (6).

El filósofo Fernando Savater, ha dedicado una obra denominada *Tauroética* (7) en el contexto del debate sobre la abolición de las corridas de toros que, ha vuelto a poner de actualidad una vieja polémica: ¿Es un espectáculo cruel y brutal, residuo de lo peor de nuestro pasado? ¿O una manifestación artística pura de nuestras raíces hispanas? El núcleo de la discusión es sin duda de carácter ético. Quienes piden que se prohíba la fiesta taurina no lo hacen por razones estéticas, ni dudan de que sea tradicional, sino que cuestionan su moralidad. A fin de cuentas, se trata de una cuestión filosófica, no folclórica o sentimental. En ella se centra este libro. No es un alegato a favor de las corridas de toros directamente, sino contra las argumentaciones moralistas de quienes quieren suprimirlas. Sobre todo, es una reflexión sobre nuestras relaciones con los animales y la diferencia esencial entre los miramientos que debemos tener con ellos y las obligaciones éticas que tenemos con los humanos.

Destacamos una rica literatura para la defensa de la fiesta taurina de reciente data, como patrimonio cultural: *Derecho Sanferminero. El derecho de los sanfermines y de otras fiestas locales*, José Alenza (Director), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2016; *Derecho y Tauromaquia*, Aurelio Fernandez de Gatta, Hergar 2015, estas dos obras dirigidas por profesores Universitarios de Pamplona y Salamanca, respectivamente; «La protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial», *Revista General de Derecho Administrativo*, n° 39-2015, de Juan A. Carrillo Donaire, de la Universidad Loyola Andalucía; *El derecho de los animales*, Basilio Baltasar (director), Marcial Pons 2015; *50 razones para defender las Corridas de Toros*, Almuzara 2011 y *Filosofía de las Corridas de Toros*, Bellaterra 2013, ambos del filósofo francés Francis Wolff.

(5) La Cátedra Libre de Tauromaquia «Dr. Germán Briceño Ferrigni» se creó mediante Resolución del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes N° CU 1444, de 25 de junio de 2007. Está adscrita al CIEPROL, Unidad Académica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Su Director es el profesor Fortunato González Cruz, proponente de su creación. www.cieprol.ula.ve,

(6) LERENA, Víctor, 11-05-2012, www.abc.es

(7) SAVATER, Fernando (2010).

En radical perspectiva, el Parlamento de Cataluña en España decidió prohibir las corridas de toros por ley de 03 de agosto de 2010 con efecto a partir del año 2012. Esta prohibición fue recurrida por el Grupo Parlamentario del Partido Popular de España en el Senado ,ante el Tribunal Constitucional y admitida para su trámite en fecha 27 de octubre de 2010 (8).

El Tribunal Constitucional español, seis años después el 20-10-16, anuló la ley catalana que prohibía las corridas de toros, al considerar que la norma invadía las competencias del Estado en materia de Cultura. El Tribunal considera que al ejercer su competencia para la regulación de los espectáculos públicos, la Generalitat ha «menoscabado» la competencia del Estado para la «preservación del patrimonio cultural común», condición que las corridas de toros tienen atribuida por ley. El Tribunal señala el hecho «incontrovertido» de que «la tauromaquia tiene una indudable presencia en la realidad social de nuestro país»; asimismo, explica que las corridas de toros «son una actividad con múltiples facetas o aspectos que explican la concurrencia de competencias estatales y autonómicas en su regulación» dado «su complejo carácter como fenómeno histórico, cultural, social, artístico, económico y empresarial». Como «una expresión más de carácter cultural», las corridas de toros «pueden formar parte del patrimonio cultural común que permite una intervención del Estado dirigida a su preservación ex art. 149.2 CE». En el ejercicio de esas competencias, derivadas del citado art. 149.2 CE, el Estado ha dictado un conjunto de normas a través de las cuales «ha declarado formalmente la Tauromaquia como patrimonio cultural». La sentencia recuerda que la dimensión cultural de las corridas de toros, presente en la ley desde 1991 y mencionada por el Tribunal Supremo en 1998, se ha potenciado después con la aprobación de Ley 18/2013 para la regulación de la Tauromaquia y Ley 10/2015 para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Estas dos últimas normas, que fueron dictadas con posterioridad a la aprobación de la ley autonómica objeto del presente recurso y que no han sido recurridas ante este Tribunal, expresan una actuación legislativa «dirigida específicamente a la preservación de la manifestación que son las corridas de toros». La sentencia explica también que el deber constitucional que los poderes públicos tienen de «garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural» (art. 46 CE) no puede ser entendido como una obligación de mantener «todas las manifestaciones inherentes a los espectáculos tradicionales, como pueden ser las corridas de toros». Así, los diversos poderes públicos pueden tener una concepción heterogénea, e incluso opuesta, de lo que deba entenderse «como expresión cultural susceptible de protección». En otras palabras, el legislador autonómico goza de libertad en la «interpretación de los deseos u opiniones

(8) PETIT, Quino: El PP recurre ante al Constitucional la prohibición de los toros en Cataluña, 28-10-2010 www.elpais.com.

que sobre esta cuestión existen en la sociedad catalana a la hora de legislar en el ejercicio de sus competencias sobre espectáculos públicos»; pero esas diferencias de interpretación «han de manifestarse de modo conforme al orden constitucional de distribución de competencias (...), de manera que no pueden llegar al extremo de impedir, perturbar o menoscabar el ejercicio legítimo de las competencias del Estado en materia de cultura al amparo del art. 149.2 CE». Esa es la razón por la que la norma recurrida, al incluir la prohibición de las corridas de toros en el ejercicio de la competencia autonómica sobre espectáculos públicos, «menoscaba las competencias estatales en materia de cultura, en cuanto que afecta a una manifestación común e impide en Cataluña el ejercicio de la competencia estatal dirigida a conservar esa tradición cultural» (9).

Durante el año 2016 se sucedieron variados ataques a la fiesta taurina desde diferentes entidades públicas en España (10), tales como: Acuerdo del Ayuntamiento de Calviá declarando la localidad antitaurina; Acuerdo del Ayuntamiento de Palma de Mallorca declarando la localidad antitaurina; Acuerdo de la Diputación de Pontevedra declarando la provincia antitaurina; Acuerdo del Ayuntamiento de Orihuela declarando la localidad antitaurina; Acuerdo del Ayuntamiento de Benissalem declarando la localidad antitaurina; Denegación de autorización en Villena para la celebración de una corrida de toros

En Bogotá, Colombia, el 19 de febrero de 2012 se suspendieron las corridas de toros en el ruedo de la plaza de toros de Santamaría (11). Ese día se terminó la tradicional temporada taurina y la plaza fue cerrada, indefinidamente, por decisión del entonces alcalde de Bogotá, Gustavo Petro. Como la plaza de toros es propiedad del Distrito Capital, Petro, de forma unilateral, optó por cerrar esa edificación y así convertirse en el primer alcalde del país que prohibía las corridas de toros. Desde entonces, no se han visto más corridas de toros en la capital colombiana. El Alcalde Petro trasladó el conflicto a las calles, en uno de sus últimos actos para legitimar su gobierno, promovió una consulta popular para que los ciudadanos en la capital se pronunciaran en las urnas sobre si querían o no corridas de toros en Bogotá. El Consejo de Estado colombiano prohibió la consulta, al fallar una tutela (amparo constitucional) de taurinos en la que la declaró «inconstitucional». La prohibición parecía definitiva, pero la Corte Constitucional declaró ilegal dicha veda y, en una sentencia de 22-05-2013 (T-296/13), ordenó al Distrito reabrir el escenario para lo que había sido construido hace 85 años. El alcalde Enrique Peñalosa, quien en campaña se declaró en contra de los festejos taurinos, decidió dar

(9) S TC, N°177/2016, de 20 de octubre de 2016, Ponente, Encarnación Roca.

(10) Fundación Toro de Lidia, en www.fundaciontorodelidia.org.

(11) www.elpais.com.co (15-06-2012).

cumplimiento a la referida sentencia. Así los pliegos de licitación para la administración de la plaza salieron a la luz pública en diciembre de 2016. Era el preludio para que las corridas de toros volvieran a La Santamaría en el 2017, una vez culminen las obras de reforzamiento estructural que actualmente se adelantan en la edificación, patrimonio arquitectónico de la ciudad. La decisión del Alcalde podría suponer el final de una de las mayores controversias en Bogotá. Fueron más de tres años de controversia que se trasladó a juzgados y tribunales, donde se amparó los derechos de aficionados taurinos en detrimento de las pretensiones del alcalde censor. La Corte Constitucional dictó una dividida sentencia en la que estimaba las pretensiones de los gestores de la plaza y ordenaba a las autoridades municipales disponer lo necesario para la reanudación del espectáculo taurino, adoptando los mecanismos contractuales y administrativos que garantizaran la continuidad de la tauromaquia en esa localidad. La Corte Constitucional no solo reconoció los derechos a la libertad de expresión de los taurinos, también advirtió que los alcaldes o gobernadores no podían suspender estos espectáculos. El caso colombiano es también ilustrativo de cómo la defensa de las minorías culturales puede ser un bastión frente al abolicionismo (12). Lo importante y más novedoso de esta nueva sentencia es que razona el fallo en la clave de la protección de las minorías. Así, esta sentencia afirma que la protección constitucional de la tauromaquia se fundamenta en que:

han de considerarse como expresiones culturales tanto las mayoritarias entre la población como las minoritarias, e incluso las que sufran del rechazo o desafección de algunos hacen parte de la cultura y sirven como sustento de la nacionalidad, pues de los artículos como el 7° y el 70 de la Constitución se deduce que todas las manifestaciones culturales se encuentran en pie de igualdad ante el ordenamiento jurídico colombiano (13).

La Corte, no obstante, ya había definido que las corridas de toros solo pueden celebrarse en los sitios en donde «sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad», según la sentencia C-666 de 2010. En 2014, mientras varios novilleros adelantaron una huelga de hambre en la plaza de toros, la Corte profirió otra decisión en la que ordenó al Distrito un término de 18 meses para reabrir La Santamaría para las corridas de toros.

El nuevo gobierno reiteró que acataría el auto de cumplimiento 060 de 2015, que ordena a las «autoridades distritales competentes disponer lo necesario para la reanudación del espectáculo taurino en la Plaza de Toros

(12) CARRILLO DONAIRE (2015)

(13) SCC de 22-05-2013 (T-296/13, y auto de cumplimiento 060 de 2015)www.corteconstitucional.gov.co.

de Santamaría de Bogotá». Así, quedaba confirmada la fecha a partir de la cual los aficionados taurinos volverían a decir «ole» en la plaza de toros La Santamaría: entre el 22 de enero y el 26 de febrero del 2017. Esto se confirmó tras la adjudicación que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) hizo de la operación de la temporada taurina de Bogotá al Consorcio Colombia Taurina. En cumplimiento de la ley y de la orden de la Corte Constitucional (14). Recogemos la noticia de la trifulca formada por «antitaurinos» en los alrededores de la Plaza Santa María en Bogotá el domingo 22 de enero 2017 pasado, al tratar de impedir el acceso a la plaza y agrediendo a los aficionados y espectadores (15).

Pero la Corte Constitucional se pronunció otra vez sobre el tema el pasado miércoles 01-02-2017 en sentencia C-041/17. Contó con el voto salvado de cuatro magistrados. Tras revisar dos demandas contra la ley de maltrato animal en la que le pedían a la Corte que penalizara las corridas de toros, el alto tribunal aceptó los argumentos de los demandantes, pero decidió modular su fallo para darle al Congreso dos años en los que podría legislar sobre esta materia. Esto dijo el comunicado oficial de la Corte: «la Corte declaró inconstitucional una disposición que exceptuaba de penalización determinados comportamientos, al considerar que el legislador incurrió en un déficit de protección constitucional hacia los animales, por lo que exhortó al congreso a superarlo en un término máximo de dos años» (16).

Así determinó que las corridas de toros y demás eventos con animales deben quedar prohibidos en Colombia por constituir actos de maltrato animal, y le dio al Congreso un plazo de dos años para que legisle sobre el tema. Aunque la Corte no le indica al Congreso en qué sentido debe legislar, lo claro es que si en los próximos dos años no emite una ley que regule el tema, esas actividades quedarán penalizadas definitivamente en todo el país porque ya no existe ninguna norma que los proteja de las sanciones que trajo la ley de maltrato animal. Por ahora, las corridas, peleas de gallos y demás se pueden seguir realizando. Aunque la decisión de la Corte fue criminalizar esos espectáculos, su fallo tiene efectos diferidos. La Corte dice que su sentencia entrará en vigencia en dos años, plazo que le dio al Congreso para que legisle sobre las corridas de toros y los demás eventos. La Corte decidió darle ese plazo al Congreso considerando que no se podía vulnerar «la confianza legítima» de las familias que dependen de la tauromaquia o de otros eventos populares como las peleas de gallos y corralejas, y que las han desarrollado

(14) MOTOA, Felipe (20-10-16): Temporada taurina en Bogotá ya cuenta con operador en www.eltiempo.com.

(15) Entre marchas y agresiones regresaron los toros a la Santa María, www.elespectador.com/noticias (22-01-17)

(16) SCC C-041/17 de 01-02-2017 www.corteconstitucional.gov.co.

tradicionalmente. Esto porque, en caso de que se eliminen todas estas prácticas, dichas familias también podrían alegar que se les está vulnerando su derecho al trabajo y al mínimo vital (17).

En Ecuador, el Presidente Rafael Correa convocó en mayo de 2011 una consulta popular en la que se incluía una pregunta relativa a la prohibición de matar animales en espectáculos públicos. Según el escrutinio del Consejo Nacional Electoral la prohibición habría contado con el apoyo del 61,2% de los ecuatorianos. Sin embargo, el espectáculo con toros podrá seguir celebrándose si se respeta la vida del toro. Como resultado de dicha consulta, 129 cantones prohibieron la muerte de toros y otros animales en espectáculos mientras que 95 cantones seguirán celebrando dichos espectáculos. La capital del país, Quito, votó a favor de la prohibición, así que a partir de entonces las corridas de la feria de Jesús del Gran Poder (una de las más importantes de Hispanoamérica) se seguirán llevando a cabo, pero ahora sin que tenga lugar la muerte del animal en el ruedo. En noviembre de 2012, la Feria de Quito «Jesús del Gran Poder», la más grande en Ecuador y llamada la mejor de América, fue suspendida debido al bajo nivel de ventas previo a la Feria, por la prohibición de matar al toro en el ruedo. La organización Diabluma que es de izquierda y antitaurina festejó la suspensión y procura acabar con toda la actividad taurina del país. Varias son las organizaciones de protección y defensa de los derechos de los animales que, según la región o ciudad, lideran el movimiento antitaurino, como PAE, Anima Naturalis, Pro Anima y Defensa de la Vida Animal etc. Estas, junto a otras organizaciones sociales, ambientales y ecológicas organizan manifestaciones, foros y eventos antes y durante las ferias taurinas. En ellas, buscan concienciar al público sobre el maltrato recibido por los toros en las corridas en pro de su abolición (18).

En México (19) la tauromaquia se encuentra prohibida en los estados de Sonora y Guerrero. Según una encuesta del año 2009, el 88% de la población mexicana se manifestó contra el apoyo gubernamental a las corridas de toros, mientras otras encuestas llevadas a cabo por medios de comunicación hablan así mismo de que más de un 40% de la población apoyaría la prohibición de las corridas de toros. En 2010 el 73% de los mexicanos dijo que las corridas de toros no eran de su agrado. En cuanto a la prohibición de las corridas de toros, el 57% dijo estar a favor, 26% en contra y 16% no sabía. Cada año mueren alrededor de 230 toros en México. Desde 2007 las ONG asisten cada 5 de febrero al aniversario de la Plaza de Toros de México. La

(17) www.elespectador.com/judicial (01-02-2017).

(18) RUEDA, Roberto: (10-09-11), Quito seguirá con corridas de toros, pero elimina la estocada final, www.eluniverso.com.

(19) BRANDOLI, Javier: Se acabarán los toros en México? 01-10.15, www.elmundo.es7cultura/toros.

valla hecha alrededor del lugar reunió el primer año a 300 personas. Para el 2010 había acumulado a 1200 personas. Tras varias protestas como la que protagonizaron unos 500 antitaurinos frente al Palacio de Bellas Artes de México D.F., formando la palabra «basta» con sus cuerpos, la polémica llegó a su punto álgido a comienzos de octubre de 2011, con la presentación de varias iniciativas legislativas por parte de varios diputados con el objetivo de prohibir las corridas de toros en México D.F. También se encuentran prohibidas en la ciudad de Durango y el Ayuntamiento de Pátzcuaro. El 3 de mayo de 2013, en el estado mexicano de Sonora fueron prohibidas las corridas de toros, propuesta promovida por grupos ambientalistas y diversos líderes políticos al interior del congreso del estado que prohíben todo tipo de entretenimiento con animales, salvo las peleas de gallos que si existen en Sonora y las permite el estado, convirtiéndose en el primer estado mexicano en prohibir las corridas de toros. Cabe mencionar que el Estado mexicano de Sonora no ha contado con infraestructura taurina (Plazas Monumentales de primera categoría, ni Plazas de segunda categoría) para la celebración de corridas de toros desde hace muchos años ni hay toreros sonorenses, siendo por ello uno de los estados con menor importancia taurina del país. El estado de Guerrero se convirtió durante 2014 en la segunda entidad de la República Mexicana que prohíbe las corridas de toros, luego de Sonora. En 2015 se tramitó en el estado de Baja California una ley para prohibir la tauromaquia. En ese año 2017 el Estado de Coahuila también prohibió la tauromaquia.

En el Perú el tema también tiene sus defensores y detractores. El movimiento antitaurino es aún embrionario pero muy activo, y en ningún caso ha llegado a poner en peligro la muy concurrida Feria del Señor de los Milagros, que se celebra en Lima entre octubre y noviembre y es una de las más prestigiosas del continente. En 15 departamentos del Perú hay plazas de toros, existiendo un total de 56 plazas. Como deja bien explicado Carmen del Pilar Robles, los espectáculos taurinos sí son una manifestación cultural en el Perú, a pesar del vaivén jurisprudencial del Tribunal Constitucional (20):

En este sentido, para nosotros los espectáculos taurinos constituyen una manifestación cultural del pueblo peruano, que tiene su origen con la llegada de los españoles, y que con el transcurrir del tiempo, se ha convertido en una expresión cultural popular, con sus peculiaridades en cada una de las zonas del Perú en donde se realiza, como hemos indicado hay alrededor de 56 plazas de toros en el Perú, lugares en los que se desarrollan los espectáculos taurinos, realizándose un aproximado de entre 500 a 600 corridas de toros al año. Ahora bien, el señalar que los espectáculos taurinos constituyen una manifestación cultural, no significa que éstas deban ser consideradas como derechos fundamentales, pues si afirmamos que esto es así, la respuesta no sólo sería para los espec-

(20) ROBLES, Carmen del Pilar (2008: p. 4)

táculos taurinos, sino para todas aquellas prácticas que constituyen manifestaciones culturales. Y es cierto que existen manifestaciones culturales que desconocemos, y algunas que podrían incluso de llegar a calificarse como manifestaciones culturales, causar rechazo de nuestra propia cultura, por ser a todas luces imposible tolerarlas, por ejemplo, supongamos que descubrimos que en una comunidad de la selva peruana, existe un rito religioso según el cual una vez al año se tiene que sacrificar la vida del ser humano más joven y puro del grupo, ¿estaríamos ante una práctica cultural?, ¿estaríamos ante una manifestación cultural?, ¿debería ser considerada como un derecho fundamental?. Creemos que la respuesta sería negativa.

Observamos que este tema ha sido tratado por el Tribunal Constitucional del Perú con ocasión de procesos donde la pretensión procesal constitucional ha estado fundada en asuntos tributarios y fiscales, y de manera incidental se ha abordado el tema de los espectáculos taurinos y su carácter cultural o no.

Nos situamos en el año 2005 cuando este asunto fue abordado por el Tribunal Constitucional (21). El asunto queda precisado por una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Luis Alejandro Lobatón Donayre y más de cinco mil ciudadanos, contra el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, modificada por el Decreto Legislativo N° 952 en cuanto establecía que el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuelas, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como culturales por el Instituto Nacional de Cultura.

Pues bien, esta sentencia trata el tema de los espectáculos taurinos y la exoneración del pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, de manera colateral, ya que no está planteado en la pretensión procesal de la demanda de inconstitucionalidad, aunque si se hizo referencia a ellos en la audiencia pública del proceso. En este sentido la sentencia se plantea pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

- Posición del Estado frente a los actos de crueldad contra los animales.
- Si el Estado tiene el deber de promover los espectáculos taurinos y otras manifestaciones similares.
- Si los espectáculos taurinos están obligados al pago de impuestos como espectáculos públicos no deportivos.

El primer punto de reflexión de la sentencia ya está prejuiciado al solapar que las corridas de toros son actos de crueldad contra los animales. En su desarrollo aunque no hace alusión directa a las corridas de toros dice que «no

(21) STC de 13 de abril de 2005 N° 0042-2004, www.tc.gob.pu.

existe ningún argumento racional que justifique el que el ser humano someta a torturas, tratos crueles y dé muerte, innecesariamente, a los animales; más aún si dichos actos se realizan por diversión en espectáculos públicos...».

El segundo punto es abordado con rotundidad contra los espectáculos taurinos al señalar que los espectáculos taurinos «*en los que el toro es asesinado... debe precisar que ellos no constituyen manifestaciones culturales que el estado tiene el deber de promover. Ello porque es un espectáculo que al someter innecesariamente, al maltrato cruel y posterior muerte de un animal, afecta el derecho fundamental a la tranquilidad y al bienestar de las personas que se interesan por la protección y el buen cuidado de los animales*».

También se cuestiona su carácter cultural, se alega una encuesta de opinión realizada en Lima y Callao que está en contra de los espectáculos taurinos. Y remata este punto afirmando que los espectáculos taurinos que comportan la tortura y muerte innecesaria del toro no es una costumbre extendida en todo el territorio peruano, sino más bien de ciudades como Lima, Trujillo, Puno, Huancayo y otros.

Se ahonda en la cuestión y se sostiene que «*estos espectáculos como el taurino, encubiertos por lo cultural, conllevan a un sufrimiento y tratamiento cruel, innecesario e injustificado contra los animales, el Estado no tiene el deber de promover dichos espectáculos...*».

Llama la atención la posición final irónica que acepta que se deben respetar las fiestas taurinas, siempre que en ellas no se someta a torturas y tratos crueles, o se sacrifique innecesariamente al toro, opción que debería merecer del Estado el reconocimiento y promoción de una fiesta cultural, por ser plenamente acorde con la Constitución.

En relación con el tercer punto, la sentencia sostiene que los espectáculos taurinos no han sido considerados por el legislador como manifestaciones culturales que deben ser promovidas por el Estado, de ahí que hayan sido incluidas dentro de las actividades que deben pagar el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.

El Tribunal Constitucional aborda el tema nuevamente en el año 2011 (22). El asunto queda precisado por una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Norte, contra el artículo 2 de la Ley que promueve el desarrollo de los espectáculos públicos no deportivos, así como contra el artículo 1 de la ley que modifica y prorroga la vigencia de los apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

(22) STC de 19 de abril de 2011, N°00017-2010. www.tc.gob.pe.

La sentencia se plantea que al haber la ley impugnada excluido a los espectáculos taurinos del listado de espectáculos públicos culturales exonerados del Impuesto General a las Ventas, el Tribunal debe analizar si los espectáculos taurinos corresponde o no a una manifestación cultural, a fin de poder pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicha exclusión.

Al existir la sentencia del año 2005, que ya hemos analizado, considera EL Tribunal Constitucional que ha llegado el momento de revisar el criterio jurisprudencial en torno al tema, dado que se suscitó un debate a partir de la sentencia referida. Y anuncia su cambio de rumbo por la necesidad de que la jurisprudencia responda de modo dinámico a las necesidades de cada tiempo y, por virtud de ello, que el Derecho no se petrifique. La mesa está servida para cambiar el criterio del Tribunal. Así, atendiendo a fundamentos históricos, culturales y jurisprudenciales, ha rectificado el lamentable fallo, asumiendo una posición favorable a la fiesta. Esta sentencia es trascendental para la protección de la tradición taurina peruana y constituye un aporte valioso para su defensa global, en la medida que (23):

- Establece que es una manifestación cultural y artística que se ha incorporado a la cultura mestiza y forma parte de la diversidad cultural del Perú. Así, se rechaza la tesis «nacionalista» que niega esta tradición por su origen hispánico. Al fundamentar su voto, el magistrado Vergara Gotelli sostuvo que «negar el carácter cultural constituye una negación a nuestra propia historia».
- Establece su carácter cultural precisando que, no porque algunos reprueben dicha actividad, puede dejar de tener la condición de cultural.
- Establece que quien esté en desacuerdo no está obligado a asistir, como también debe ser libre y voluntaria la concurrencia, por ejercicio en ambos casos, del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad que se deriva de la dignidad humana.
- Declara que no podrá alegarse la afectación a derecho constitucional alguno por la sola oferta de los espectáculos taurinos, mientras no se coaccione la asistencia a ellos.
- Consolida la jurisprudencia regional, al asumir y validar los argumentos aportados por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C 1192/05 del año 2005, que estableció que aun cuando el rito taurino pone en peligro la integridad del torero, se infringe dolor y se sacrifica el toro, dichas manifestaciones no corresponden a actos de violencia, crueldad, salvajismo o barbarie, sino a demostraciones

(23) Asociación Internacional de Tauromaquia (2011), www.tauromaquia.org.

artísticas, y si se quiere teatrales, de las disyuntivas constantes a las que se enfrenta el quehacer humano: fuerza y razón, arrojo y cobardía, vida y muerte.

- Impide toda iniciativa legislativa que pretenda la prohibición o restricción de las corridas de toros, obligando a las autoridades a someterse a las interpretaciones y consideraciones expresadas en la sentencia.
- Permite que las corridas de toros sean declaradas Patrimonio Cultural Inmaterial conforme a la Ley 28296. En virtud a dicha norma, el Estado debe adoptar medidas para su protección y promoción, al igual que cualquier otro bien del patrimonio cultural.

IV. TAUROMAQUIA Y MEDIO AMBIENTE

El toro es naturaleza. Desde esta afirmación aquí trasladamos las razones por las que la tauromaquia es 100% ecológica (24):

1. *Raza bovina más antigua del mundo.* La documentación histórica sobre la procedencia de las ganaderías permite trazar el origen del ganado de lidia en los siglos XVI-XVIII.

2. *Joya del patrimonio genético español.* Analizadas las ganaderías por encastes, se observa que el grado de diferenciación genética es muy superior al que hay entre las razas bovinas europeas, por lo que la raza de lidia debería ser considerada como raza de razas.

3. *Guardián de la dehesa ibérica.* El toro de lidia ocupa más de 500.000 hectáreas de dehesa y es el mejor protector de la dehesa ibérica al convivir en equilibrio y armonía con la flora y fauna autóctonas.

4. *Crianza sostenible.* Las dehesas de toros de lidia se localizan principalmente en sierra o monte, zonas desfavorecidas de la Península Ibérica más agrestes y pobres, no aptas para el cultivo y amenazadas por la despoblación.

5. *Factor de fijación rural.* Las ganaderías de lidia contribuyen a aumentar la población rural en zonas deprimidas, a través de la mejora de los salarios, por la necesidad de una mano de obra fija y cualificada.

6. *Patrimonio cultural material e inmaterial irremplazable.* La crianza del toro de lidia y sus usos tradicionales está declarada y protegida como Patrimonio Cultural.

En Colombia al abordarse el tema de la continuidad o no de las corridas de toros en la Plaza Santamaría de Bogotá, se adujeron un sinnúmero de argu-

(24) Seis razones por las que la tauromaquia es cien por cien ecológica: www.abc.es/cultura/toros, 26-05-2016.

mentos entre los cuales se menciona el tema del impacto sobre el ambiente. Un experto en temas ambientales colombiano, Álvaro Sánchez, cuestiona que las corridas de toros tengan impacto sobre el medio ambiente, aduciendo lo siguiente (25):

- El toro de lidia es en sí mismo un defensor del medioambiente y consecuentemente posee un valor ecológico de primer orden y ha sido un guardián fundamental de ecosistemas muy débiles de por sí, en América y en España.
- El toro de lidia cumple un papel muy importante en el entorno medioambiental y que es una de las pocas industrias del campo que hace un aprovechamiento racional de los recursos naturales, pues mantiene el ecosistema contribuyendo permanentemente al equilibrio del medio en el que se desarrolla, protegiendo los espacios del más depredador de los animales, el ser humano. De esta forma se puede afirmar que estos ecosistemas siguen existiendo en buena medida gracias a la existencia del ganado de lidia que no solo es de fácil adaptación al medio, sino que se alimenta de material vegetal residual y permite la convivencia de diversas especies que a su lado están protegidas de la persecución del hombre.
- La secretaria general de la «Unión de criadores de toros de lidia» con sede en España, afirma que «la dehesa es el ecosistema por excelencia», y que su protección debe ir unida a la del toro bravo. Es una joya medioambiental.
- Los impactos culturales de las corridas de toros, dado que como ya se ha dicho en múltiples ocasiones por parte de la oficina de las Naciones Unidas para el medio ambiente, «La dimensión cultural es parte integral del medio ambiente».
- Con respecto a la protección de los animales deberíamos tener en cuenta que el promedio de edad en que un novillo de engorde es sacrificado es de aproximadamente 18 meses, mientras que los toros de lidia tienden a ser toreados entre los 3 y los 5 años lo cual aumenta significativamente la expectativa de vida del animal. Se trata de que no se utilice como argumento el de que se actúa en defensa del medio ambiente; éste no tiene nada que ver con las corridas de toros.

La Fundación Biodiversidad y la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura en España han desarrollado el proyecto «Somos Dehesa», el ganado bravo como factor de desarrollo sostenible de los

(25) SÁNCHEZ, Álvaro (02-08-15) Del medio ambiente y las corridas de toros, www.elnuevosiglo.com.co/articulos.

hábitats adehesados (26). Su objeto es incentivar y realizar actividades en la mitad occidental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Concretamente, se pretende conservar y promover el uso sostenible de la biodiversidad de las dehesas extremeñas, a través de la protección del toro de lidia, evitando la degradación y destrucción de su hábitat primordial y potenciando el desarrollo económico de las zonas de dehesa. Igualmente, esta iniciativa plantea conservar los valores socioculturales relacionados con el toro de lidia en la población extremeña, velar por la adecuada gestión de las dehesas con un enfoque integral, demostrar la importancia de la ganadería brava como instrumento efectivo para la sostenibilidad de las dehesas.

En este contexto medioambiental, el destacado ganadero mexicano Antonio Garfias ha defendido que la ganadería de toro de lidia representa una actividad muy importante en la preservación del medio ambiente de cada región donde está ubicada, conservando las condiciones naturales originales sin cambiar el uso de suelo, protegiendo la vegetación endémica y preservando la fauna silvestre existente, dándole sustentabilidad permanente a su vocación natural como agostadero, llevando a cabo prácticas de conservación como el sistema de rotación de potreros, que hacen más eficientes la producción de pastos, invirtiendo en obras de infraestructura especiales y necesarias como cercas, abrevaderos y saladeros (con sal adicionada con minerales) localizados estratégicamente para conducir al ganado a sitios poco frecuentados (27).

El Congreso de México por iniciativa del partido verde discute desde 2016 en la Comisión de Medio Ambiente una reforma de diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para prohibir las corridas de toros (28).

Robert Irvine es un investigador especialista en Antropología Social de la Universidad de St. Andrews (Escocia) que publicó un interesante artículo titulado *Bullfighting: what I found during a year on breeding estates* (corridas de toros: lo que vi durante un año en fincas de cría). El descubrimiento al que se refiere Irvine es el beneficioso efecto ecológico que produce la cría ganadera taurina en la biodiversidad y el sistema silvopastoral de las dehesas (aunque no utiliza este término, que no debe tener traducción al inglés). Y es que Irvine se pasó quince meses en una finca andaluza, trabajando e investigando sobre el tema (29).

(26) Somos dehesa, www.fundacion-biodiversidad.es.

(27) La ganadería de toros de lidia y su importancia en la naturaleza y el medio ambiente, www.taurologia.com/articulo.

(28) www.escelsior.com.mx, documento recuperado el 14-01-17.

(29) ÁLVAREZ, Jorge: El antropólogo británico que defiende el lado ecológico de las corridas de toros, www.labrujulaverde.com/2015/12.

José Esteve Pardo (30), ha analizado el cambio que ha ido produciéndose desde considerar los animales como «res» (cosa), objetos de aprovechamiento al momento en que la naturaleza —flora y fauna— deja de ser objeto para ser sujeto y marcar los límites. Considera que este planteamiento, «que se ha dado en llamar nueva orientación ecológica del Derecho es una falacia absoluta, en la que las decisiones humanas conducen a un antropocentrismo acusado, impostado, porque hay personas, grupos o colectivos que se arrogan la representación de los animales». Para Esteve el único animal que en un sistema jurídico se ha situado en un lugar muy próximo al de ser sujeto de Derecho es el toro bravo. Y en este sentido dijo que «la desaparición de la Fiesta, no sólo es una catástrofe cultural sin precedentes, también lo es con relación a su protagonista, el toro, animal sujeto de Derecho, al que devolveríamos a su lugar de origen, que no es otro que el matadero» (31).

V. CONTEXTO VENEZOLANO

El virus antitaurino también campea en Venezuela, si bien no ha llegado a los niveles de intolerancia de España y Colombia todavía. El ataque ha venido desde los tribunales, siguiendo orientaciones del Poder Ejecutivo (marcadamente antitaurino), en el escenario de la legislación de niños y adolescentes comenzando a prohibir (desde hace algunos años) la entrada de los mismos a las corridas de toros y llegando en la actualidad a impedir las, como es el caso de la sentencia que comentaremos en este trabajo con fundamento en razones medioambientales. En 2015 el Defensor del Pueblo impulsa un anteproyecto de ley que prohibiría las corridas de toros en el país. En Venezuela hay plazas de toros fijas en Maracay, Valencia, Mérida, Maracaibo, San Cristóbal y Tovar. Y en ellas se dan festejos taurinos todos los años en sus diferentes ferias (32).

No existe en Venezuela una regulación legal que incluya en forma expresa a las corridas de toros como patrimonio cultural inmaterial (como arte). Son las ordenanzas municipales las que regulan este asunto como espectáculo público. No hay tampoco una Ley Taurina nacional. Se emitió una Resolución del Ministerio de Turismo, N° 010, G.O. 03-04-2009, en la que se califican los espectáculos taurinos como una actividad recreativa turística.

La carga actual de los antitaurinos tiene como soporte el medio ambiente. Es un ataque despiadado de los «verdes» y su intolerancia con la excusa de proteger valores ambientales. Aunque es notorio que ni la Constitución, ni las

(30) ESTEVE PARDO (2014: p. 61).

(31) ESTEVE PARDO (2014: p. 69).

(32) VILLEGAS MORENO, José Luis y PATIÑO VÁSQUEZ, Gerardo (1997: p. 35).

leyes en Venezuela prohíben la realización de corridas de toros, porque atentan contra el medio ambiente o sean susceptibles de degradarlo (33).

En este trabajo destacamos que existen dos recientes decisiones sobre la actividad cultural de la tauromaquia, que la interfieren. Estas decisiones judiciales fueron emitidas en el contexto de dos ferias taurinas de las más importantes del país: La Feria del Sol de Mérida o también denominada Carnaval Taurino de América, que se celebra todos los años durante el carnaval en la Plaza Monumental Ramón Eduardo Sandía (sentencia de la Sala Constitucional del TSJ que prohíbe la entrada de niños y adolescentes a la plaza de toros a ver corridas; y la Feria de San José, que se celebra en marzo en la plaza de toros Maestranza César Girón, en la ciudad de Maracay, Estado Aragua).

Por el enfoque de este trabajo nos referiremos sólo a la decisión emitida por el Juzgado Superior Agrario de la circunscripción judicial del estado Aragua, con competencia en el Estado Carabobo, en sentencia de 16 de marzo de 2016 (34), que se ha pronunciado sobre la regulación de la Fiesta Brava, con la excusa de degradación medioambiental.

Órgano: Juzgado Superior Agrario de la circunscripción judicial del estado Aragua (con competencia en el Estado Carabobo), en sentencia de 16 de marzo de 2016.

Caso: José Burgos contra la Alcaldía del Municipio Girardot del Estado Aragua, Comisión Taurina del Municipio Girardot del Estado Aragua y la Asociación de Criadores de Toros de Lidia del Estado Aragua).

Demanda: Solicitud de medida autónoma de protección y solicitud de prohibición de la tauromaquia en el Estado Aragua, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y la Ley de protección a la fauna doméstica libre y en cautiverio.

Decisión: Medida Autónoma Innominada de Protección a la Fauna Doméstica y Salvaje en el estado Aragua haciéndola extensiva al estado Carabobo por estar en el ámbito de su competencia territorial y material, que prohíbe cualquier acto de maltrato, tortura, daño físico y psicológico al toro de lidia con instrumentos tales como la pica, banderillas, espadas, varas, puyas, tubos o cualquier otro objeto capaz de generar sangramiento, dolor, desgarramiento o roturas.

La sentencia es (35), la respuesta motivada y fundada en derecho a todas las cuestiones suscitadas por las partes a lo largo del proceso. La sentencia es, ante todo, una operación mental o juicio lógico de los componentes del

(33) VILLEGAS MORENO, José Luis: (2014: p67).

(34) www.tsj.gob.ve/aragua/decisiones, de 16 de marzo de 2016.

(35) GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (1998:p. 330).

órgano jurisdiccional. Compara la pretensión con el ordenamiento jurídico y emite juicio sobre su conformidad o disconformidad con él. La importancia de la sentencia es enorme. A través de ella cumple el Estado el deber de administrar justicia y satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 26 de la Constitución.

La sentencia tiene que guardar relación y ser proporcionada y congruente con el problema que se resuelve. El juzgador debe explicar la interpretación y aplicación del Derecho que realiza. Por tanto, la congruencia supone correlación con la pretensión, y también es necesaria la congruencia en la propia sentencia.

En el caso de la sentencia que analizamos compartimos la opinión de Hernández-Mendible (36), considerando que el juez de la causa no aplica una norma concreta que regule o limite la fiesta taurina, sino que realiza un conjunto de disertaciones extrañas a la *ratio decidendi* y efectúa la interpretación de distintas normas jurídicas, para formular la argumentación que lo lleva a decidir el caso concreto. Es así como expresa textualmente en la sentencia:

después de haber hecho un breve análisis con anterioridad de los cambios que sufrió nuestra cultura venezolana, considera necesario traer a colación lo que se viene suscitando en el Municipio Girardot del estado Aragua, con relación a las corridas de toros que se realizan en la Maestranza Cesar Girón, espectáculo que es considerado por el ente municipal como Patrimonio Histórico, Deportivo y Cultural según la ordenanza extraordinaria N° 7089 de fecha dos (02) de mayo del 2007, acto que por demás, en lugar de enaltecer la grandeza del toro de lidia y del ser humano, donde se le da valor a la vida, a la belleza, al estirpe del animal, en la cual se trate como un ser vivo digno de respeto y sin maltrato como lo establece su otra ordenanza más reciente, el toro de lidia ha sido objeto por años de un trato cruel, lesiones y daños a su integridad física y psicológica, por ser considerada dicha actividad para algunos como parte de la cultura venezolana, para otros como una forma de vida, un hobby (como fue señalado en la audiencia antes transcrita por los ciudadanos Joao Campolargo y Nelson Hernández) o una fuente de empleo; de allí que, es de resaltar, que parte de la actividad de la tauromaquia desde el punto de vista técnico, social y cultural es considerada brutal, cruel y atentatoria de los derechos humanos, que mucho más allá de satisfacer a un colectivo con actos circenses, malabares, acrobacias o actos majestuosos con preferencia por el juego de habilidad y el de fuerza (forcados), prohibiéndose el sacrificio del animal por causas antrópicas, el toro de lidia se trata como un ser que entra a un escenario a satisfacer sentimientos de sadismo o narcisismos como lo definió el psicólogo Félix Rodríguez y de insensibilización de los sujetos como lo expresó el Consejo de Derechos de Niño, Niña y Adolescente del Municipio Girardot del estado Aragua. Aunado a ello, y trayendo a colación los distintos informes presentados por los entes involucrados con competencia en la materia a nivel municipal, regional y

(36) HERNÁNDEZ MENDIBLE, Víctor (2017: p. 573).

nacional, se observa como todos catalogan la Tauromaquia como una actividad que no puede ser considerada deportiva, ni ser vista como acto de cultural de un municipio, región u Estado, donde en dicha actividad se promueve la violencia, genera daños psicológicos al ser humano, lo hace imperceptible al dolor y al sufrimiento que padece un animal, en este caso el toro de lidia, quien se ve expuesto a un sin número de maltratos de índoles físicos y psicológicos.

La sentencia se fundamenta en el cúmulo de informes de las instituciones consultadas por el tribunal, aunque sin que ninguna de ellas integren parte de la Administración cultural a la que hacen referencias la Ley de Cultura y la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural (37), por lo que no se pueden considerar con «auctoritas» en la materia, para desconocer que la fiesta taurina tiene la condición de actividad que integra el patrimonio cultural inmaterial de la población. No obstante, en atención a la argumentación precedente señala:

es para este Juzgador oportuno señalar que indistintamente exista un proceso de transculturización en el país —acentuando el hecho de que no necesariamente toda transculturización es negativa— en distintas regiones, no es menos cierto, que en el caso específico de la Tauromaquia existen ciertas circunstancias que van más allá de un acto circense o lúdico, de malabares o acrobacias que podamos admirar con asombro o satisfacción, donde se pueda observar la grandeza del animal —toro de lidia que se presenta en el acto, y que para el sentenciador deben de ser consideradas contrarias a los preceptos constitucionales, a las leyes de la República y peor aún a las ordenanzas municipales donde se pretende llevar a cabo, específicamente el maltrato físico y psicológico que se le causa al animal con utilización de implementos metálicos punzo penetrantes (banderines, espadas, lanzas, entre otros); de allí que, tomando en cuenta las facultades preestablecidas en la Constitución y demás leyes de la República *mal podría este juzgador prohibir el acto lúdico o circense referido a las corridas de toros*, pero sí está dentro de sus potestades —artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario— dictar oficiosamente las medidas pertinentes necesarias cuando advierta que está amenazada de ruina, desmejoramiento y destrucción y se haga necesario *salvaguardar la protección ambiental y la biodiversidad* (cursivas, nuestras).

Como se puede observar, después de toda la narración que el tribunal señala haber hecho sobre el tema cultural, termina resolviendo el asunto como un *problema de protección del ambiente y la biodiversidad*, en virtud de lo que dispone la sentencia:

a los fines de custodiar el cumplimiento de los preceptos jurídicos normativos contemplados tanto en la Constitución Nacional, como en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y demás leyes y normativas jurídicas del ámbito Agrario y Ambiental, considera que lo procedente es decretar una Medida Autónoma Innominada de

(37) EUSTACHE RONDÓN (2016: p. 215).

Protección a la Fauna Doméstica y Salvaje en el estado Aragua haciéndola extensiva al estado Carabobo por estar en el ámbito de su competencia territorial y material, en virtud de ser esta la medida pertinente para conservar y garantizar la integridad física y psicológica de los toros de lidia por no ser una actividad Deportiva ni de Cultura Autóctona de nuestra región y Estado, razón por la cual este Sentenciador debe prohibir cualquier acto de maltrato, tortura, daño físico y psicológico al toro de lidia con instrumentos tales como la pica, banderillas, espadas, varas, puyas, tubos o cualquier otro objeto capaz de generar sangramiento, dolor, desgarramiento o roturas, solo por mencionar algunas a título enunciativo y no taxativo; debiendo en su lugar realizar los actos circenses, malabares, acrobacias o actos majestuosos con preferencia por la demostración de habilidad y de fuerza (forcados), prohibiéndose el sacrificio del animal por causas antrópicas en el marco del espectáculo, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, artículo 66 de la Ley para la Protección de la Fauna Doméstica Libre y en Cautiverio, así como los artículos 11 y 14 de la Ordenanza sobre Tenencia, Registro, Circulación y Protección de Animales en el Municipio Girardot del estado Aragua, publicada en la Gaceta N° 12390 extraordinaria Municipal del veintidós (22) de diciembre de 2009.

No hay una relación de causalidad entre la narrativa y motivación de la sentencia comentada y el fundamento final de la misma en razones ambientales, invocando el artículo 127 de la Constitución, y la necesidad de salvaguardar la protección ambiental y la biodiversidad, sin ninguna argumentación para armonizar lo dicho y esta norma constitucional ambiental. En efecto, el artículo 127 de la Constitución de 1999, en lo que constituye una previsión verdaderamente novedosa, reconoce a todos el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, prescribiendo a la par el deber de conservarlo apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva (38). En efecto, el Artículo 127 establece:

Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. *El Estado protegerá el ambiente*, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley (cursivas, nuestras).

(38) VILLEGAS MORENO, José Luis (2014: p. 70).

Este derecho es individual y colectivo (39). En sintonía con el reconocimiento de este derecho, el mismo artículo acoge el mandato constitucional de que el Estado proteja el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. También se establece una obligación fundamental para el Estado de garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos. Todo ello con la activa participación de la sociedad, dejando al legislador ordinario encargado de velar por esa especial protección. La imposición de deberes constitucionales es otra de las características del Estado social que acompaña al reconocimiento de derechos sociales. El reconocimiento del derecho implica, por sí solo, el deber de todos de soportar sacrificios para el mejor ejercicio del derecho. Pero la imposición del deber ambiental refuerza el ejercicio del derecho al ambiente. La autónoma regulación constitucional del deber vincula más intensamente a todos en la tarea de preservar el entorno. Con el deber se incorpora a los particulares a la conservación de los bienes ambientales, obligándoles a contribuir, en la medida que el legislador determine, al objetivo final de lograr el medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Los particulares, sujetos del deber constitucional, no solo deben omitir cualquier actividad lesiva del ejercicio del derecho a disfrutar del entorno, sino que están obligados de forma más intensa a contribuir a su preservación.

La sentencia que comentamos es totalmente incongruente. Toma posición antitaurina de forma contundente y con argumentos extrapolados, pero se refugia en el concepto jurídico indeterminado «por disposiciones de orden público», en particular, en materia ambiental y a la protección a la fauna doméstica, salvaje libre y en cautiverio, para dictar las medidas que considere convenientes para resguardar la protección al medio ambiente y la protección de la biodiversidad.

Y repite sin relación de causalidad alguna que «por imperativo de la norma dispuesta en el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado está en la obligación de proteger el ambiente, la diversidad biológica».

Llega inclusive a citar sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo relacionadas con temas mineros y forestales, para invocar normas de protección ambiental y a la diversidad biológica frente a las corridas de toros. (Exp. 12-1166 de fecha 14 de mayo de 2014, Reserva forestal del Caura y su cuenca hidrográfica).

(39) VILLEGAS MORENO, José Luis (2004: p. 160).

Y por si fuera poco, también involucra a los municipios al decir que «en materia ambiental, los municipios no se quedan aparte. También tienen el deber de proteger el ambiente, la biodiversidad y cooperar con el saneamiento ambiental; y por último, en el marco de la prestación de los servicios públicos que deben garantizar, ineludiblemente deben hacerlo con criterios de protección ambiental, ya que sin ello, sencillamente, no habría manera de poder ofrecerlos de calidad».

También se refiere la sentencia al Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, por su equilibrio con la naturaleza y el respeto de las generaciones presentes y futuras; y destaca que éste establece promover acciones en el ámbito nacional e internacional para la protección, conservación y gestión sustentable de áreas estratégicas, tales como fuentes y reservorios de agua dulce (superficial y subterránea), cuencas hidrográficas, diversidad biológica, mares, océanos y bosques; y promover una cultura «ecoesocialista». Y aquí encontramos la raíz ideológica del asunto: al socialismo ambiental —ese concepto difuso que se pretende inculcar en el adoctrinamiento desde el Poder— está en contra de las corridas de toros. Queda abierta la instancia de apelación ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Si bien queda claro que la decisión judicial no prohíbe directamente las corridas de toros como espectáculo que integra el patrimonio cultural, sí interfiere su desarrollo y las desnaturaliza, con dos consecuencias directas:

- La primera, que al modificar las condiciones de desarrollo de la actividad taurina, puede conducir a que las faenas desestimen a los interesados, al tratarse de una actividad distinta a la tradicional corrida de toros;
- y la segunda, que al alterarse las condiciones de las corridas y no ser atractivas para sus seguidores, no tendrá sentido la reproducción, crianza y protección del toro de lidia, lo que lo pone en vía de extinción, pues se trata de animales criados con esa finalidad específica.

No puede dejar de acotarse que la argumentación efectuada por el órgano jurisdiccional, también serviría para prohibir o modificar las peleas de gallos, toros coleados, o incluso los espectáculos deportivos como el boxeo.

VI. BIBLIOGRAFIA CITADA

ÁLVAREZ, Jorge: «El antropólogo británico que defiende el lado ecológico de las corridas de toros», www.labrujulaverde.com/2015/12, documento recuperado el 17-12-16

BRANDOLI, Javier; «¿Se acabarán los toros en México?» (01-10-15), www.elmundo.es7cultura/toros, documento recuperado el 05.01-17.

- CARRILLO DONAIRE, Juan A (2015): «La protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial», en *Revista General de Derecho Administrativo*, N° 39-2015, pp. 1-31.
- DE GUERRERO MANSO, Carmen (2017): «La escasa y problemática regulación del patrimonio inmaterial en España», pp. 53-85, en AA.VV., *El patrimonio cultural en Europa y Latinoamérica*, coordinador Fernando López Ramón, Inap. 580 pp.
- ESTEVE PARDO, José (2014): «Fundamentos éticos y jurídicos. Replica a la crítica ecologista de la fiesta», en AA.VV., *Fundamentos y renovación de la fiesta*, Real Maestranza de Caballería, Sevilla. 295 pp.
- EUSTACHE RONDÓN, Maurice G. (2016): «El patrimonio cultural en el Derecho Venezolano», *Anuario de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela*, pp. 210-230.
- GARFIAS, Marco A. (15-01-2012): «La ganadería de toros de lidia y su importancia en la naturaleza y el medio ambiente», www.taurologia.com/articulo, documento recuperado el 02/01/2017.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (1998): *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Civitas, 350 pp.
- HERNÁNDEZ MENDIBLE, Víctor (2017): «Régimen jurídico del patrimonio cultural en Venezuela», pp. 552-577, en AA.VV., *El patrimonio cultural en Europa y Latinoamérica*, coordinador Fernando López Ramón, Inap. 580 pp.
- LERENA, Víctor, (11-05-2012): www.abc.es documento recuperado el 11-12-2016.
- MOTOA, Felipe (20-10-16): «Temporada taurina en Bogotá ya cuenta con operador», en www.eltiempo.com, documento recuperado el 15-11-16.
- PETIT, Quino: «El PP. recurre ante al Constitucional la prohibición de los toros en Cataluña», 28-10-2010 www.elpais.com, documento recuperado el 12-12-2016.
- ROBLES, Carmen del Pilar (2008): «Los espectáculos taurinos como manifestación cultural. A propósito del análisis de la STC recaída en el expediente N° 042-2004», en blog.pucp.edu.p/blog/carmenrobles/tag/espectaculos-taurinos/.
- RUEDA, Roberto: (10-09-11): «Quito seguirá con corridas de toros, pero elimina la estocada final», www.eluniverso.com, documento recuperado en 16-12-16.
- SÁNCHEZ, Álvaro (02-08-15): «Del medio ambiente y las corridas de toros», www.elnuevosiglo.com.co/articulos, documento recuperado el 22-12-16.
- SAVATER, Fernando (2010): *Tauroética*, segunda edición, Editorial Turpial, 112 pp.
- VILLEGAS MORENO, José Luis y PATIÑO VÁSQUEZ, Gerardo (1997): *Regulación Jurídica de los Espectáculos Taurinos*, Diculta-Ucat, San Cristóbal. 67 pp.

- (2004): «El derecho al ambiente como derecho social colectivo», *Revista de Derecho Administrativo* N° 18, Editorial Sherwood. pp. 147-178
- (2014): *Manual de Derecho Administrativo Ambiental*, Ucat, 324pp.

Asociación Internacional de Tauromaquia (2011), www.tauromaquia.org, documento recuperado el 14-08-15.

documento recuperado de www.tauromaquia.org, el 14-11-16.

Asociación Nacional de Presidentes de Plazas de Toros de España, documento recuperado de www.anpte.es, el 22-11-16.

Entre marchas y agresiones regresaron los toros a la Santa María, www.elespectador.com/noticias (22-01-17), documento recuperado el 24-01-17.

Fundación Toro de Lidia, en www.fundaciontorodelidia.org, documento recuperado 04 enero de 2017.

Seis razones por las que la tauromaquia es cien por cien ecológica: www.abc.es/cultura/toros, 26-05-2016, documento recuperado 22-12-16.

Somos dehesa, www.fundacion-biodiversidad.es, documento recuperado 10-01-16.

STC, N°177/2016, de 20 de octubre de 2016, Ponente Encarnación Roca, www.tribunalconstitucional.es.

SCC de 22-05-2013 (T-296/13, y auto de cumplimiento 060 de 2015), www.corteconstitucional.gov.co.

SCC C-041/17 de 01-02-2017, www.corteconstitucional.gov.co.

STC de 13 de abril de 2005 N° 0042-2004, www.tc.gob.pu.

STC de 19 de abril de 2011, N°00017-2010, www.tc.gob.pu.

ST de 16 de marzo de 2016. www.tsj.gob.ve/aragua/decisiones, www.elespectador.com/judicial (01-02-2017), documento recuperado el 10-02-17.

www.escelsior.com.mx, documento recuperado el 14-01-17.

www.elpais.com.co (15-06-2012), documento recuperado el 13-11-2016.